



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2134 -2018-OEFA/DFAI

Expedientes N° 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS y
0595-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTES : 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO, CONGELADO Y CURADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 17 SET. 2018

H.T. 2017-IO1-002713

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 0325-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018 y el escrito de descargos presentado el 25 de julio del 2018 por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; y,

I. ANTECEDENTES

I.1. Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS

1. Del 20 al 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N.º 0001-6-2016-14² de fecha 24 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión I**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 847-2016-OEFA/DS-PES³ del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y el Anexo del Informe de Supervisión I⁴ del 23 de diciembre del 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión I**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 282-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 11 de abril del 2018, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131369477.

² Páginas 88 al 105 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³ Folios 1 al 7 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁵ Folios 15 al 16 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁶ Folio 17 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.





sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N.º 1 de la referida resolución.

- 4. El 17 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial II⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos I**); y, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
- 5. El 30 de mayo del 2018, se llevó a cabo la mencionada audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos I⁸.
- 6. En esa misma línea, el 13 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito mediante el cual aportó nuevos argumentos al procedimiento administrativo iniciado en su contra⁹ (en adelante, **Escrito Adicional I**).
- 7. El 28 de junio del 2018¹⁰, el administrado presentó un escrito, indicando que había implementado una subdivisión de la trampa de grasa en varias subunidades de coagulación, floculación y reciclado (en adelante, **Escrito Adicional II**).

I.2 Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- 8. Del 4 al 7 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al EIP de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹¹ del 7 de setiembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
- 9. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 364-2017-OEFA/DS-PES¹² del 2 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 10. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 1992-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 11 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017¹⁴, rectificada mediante Resolución Subdirectorial N.º 0054-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ del 29 de enero del 2018¹⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la SFAP inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la conducta infractora detectada en la Tabla N.º 1 de la referida resolución.

⁷ Folios 19 al 122 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Folios 124 al 126 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Folios 127 al 155, del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Folios 164 al 174 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹¹ Folios 9 al 13 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

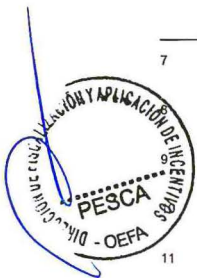
¹² Folios 2 al 7 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹³ Folios 22 al 23 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁴ Folio 24 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁵ Folio 265 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶ La Resolución Subdirectorial II consignó como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental (PMA), no obstante, el instrumento analizado corresponde al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).





11. El 18¹⁷ y 24¹⁸ de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **Escrito de Descargos II**); señaló domicilio procesal, y, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
12. El 9 de febrero del 2018 se llevó a cabo la mencionada audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral¹⁹, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos II.
13. El 26 de febrero del 2018, el administrado presentó un escrito mediante el cual comunicó haber tomado acciones correctivas complementarias y temporales, consistentes en el acondicionamiento de una (1) Trampa de Grasa/Sedimentador "TGS", agregándosele un sistema dosificador de coagulante y otro de aireación/agitación, hasta cumplir con la implementación de la nueva planta de tratamiento que se encuentra gestionando a la fecha²⁰ (en adelante, **Escrito Adicional III**).

I.3 Acumulación de los Expedientes N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS y 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS

14. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0589-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018 (en adelante, **Resolución de Acumulación**)²¹, notificada el 6 de julio del 2018²², la SFAP dispuso la acumulación del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N.º 595-2018-OEFA/DFAI/PAS.
15. Asimismo, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución de Acumulación, debido a que los hechos imputados mediante los expedientes señalados en el párrafo anterior se tratan de la misma conducta detectada en supervisiones diferentes, corresponde aplicarse las reglas del PAS excepcional.
16. En ese sentido, conforme a lo señalado en la mencionada Resolución de Acumulación, la conducta infractora analizada en el PAS está referida a que el administrado no habría implementado un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).



Folios 25 al 182 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁸ Folio 184 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁹ Folios 187 al 195 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁰ Escrito con Registro N.º 17733. Folios 262 al 264 del Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios 156 al 157 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Folio 176 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.





17. Posteriormente, mediante Carta N.º 2049-2018-OEFA/DFAI²³, notificada el 4 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 325-2018-OEFA/DFAI/SFAP²⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
18. El 25 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos²⁵ al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

19. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
20. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias²⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

²³ Folio 175 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁴ Folios 158 al 163 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁵ Folios 177 al 187 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

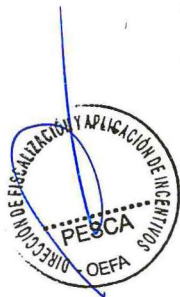
"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

21. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El EIP del administrado no cuenta con un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

III.1.1 Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental²⁷, aprobado mediante el Oficio N° 720-96-PE/DIREMA²⁸ del 20 de agosto del 1996 (en adelante, **PAMA**), el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de recuperación de las aguas de lavado mediante precipitación, floculación y reciclado para el sistema de tratamiento de la sanguaza y lavado de materia prima²⁹.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho único imputado

24. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión I³⁰ y II³¹, los Informes de Supervisión I³² y II³³ y el Anexo del Informe de Supervisión I³⁴, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría implementado un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en el PAMA.

III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado:

²⁷ Páginas 114 al 134 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁸ Página 310 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Página 132 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

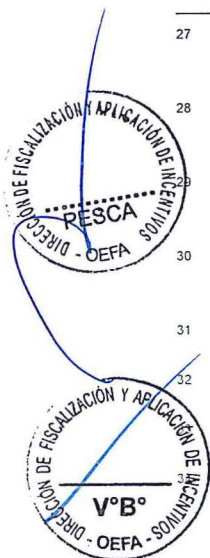
³⁰ Páginas 92 y 97 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³¹ Folio 10 (anverso y reverso) del Expediente N° 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³² Folios 3 al 5 del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Folios 3 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente N° 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios 8 al 9 (reverso) del Expediente N° 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.





25. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que cuenta con un Sistema de Tratamiento Primario compuesto por un "Sedimentador – Trampa Grasa" para el tratamiento de sus efluentes industriales. Asimismo, reconoció que dicho sistema no se encuentra acorde a su PAMA, por lo que estaría gestionando la adecuación de su planta conforme a dicho instrumento. En ese sentido, solicitó un plazo de ocho (8) meses para dar cumplimiento a lo establecido en su compromiso ambiental. A fin de sustentar lo señalado presentó documentos que evidencian que se encuentra gestionando una futura implementación de los equipos o sistemas de tratamiento.
26. Asimismo, indicó que, debido a la antigüedad de su PAMA, a la fecha viene realizando coordinaciones con el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) para realizar la actualización de dicho instrumento. Para ello adjunta un proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental.
27. En su Escrito de Descargos I, el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos II y solicitó la aplicación del principio *non bis in idem* con relación al PAS tramitado bajo el Expediente N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Sin perjuicio de ello, el administrado solicitó, a su vez, la acumulación de los Expedientes N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS.
28. De lo indicado por el administrado, se puede concluir que el administrado reconoce que el sistema de tratamiento implementado para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima no se encuentra conforme a su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, indica que se encuentra en proceso de actualización del referido instrumento.
29. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley N.º 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
30. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 255º³⁵ del TUO de la LPAG.
31. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente PAS, se puede advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- (...)."





el incumplimiento de su compromiso ambiental haya sido como consecuencia de alguno de los supuestos descritos en el párrafo precedente

32. Del mismo modo, corresponde indicarle al administrado que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29^{o36} y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En mérito a lo anterior, si el administrado considera que su instrumento de gestión ambiental debe ser actualizado, debió solicitarlo ante la autoridad competente, sin embargo, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la aprobación de dicha modificación por parte de PRODUCE, con anterioridad al inicio del presente PAS. Por ello, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de las supervisiones realizadas.
34. Adicionalmente, respecto a la aplicación del principio de *non bis in idem*, previamente debemos indicar que en aplicación del artículo 158° del TUO de la LPAG, los procedimientos tramitados bajo los Expedientes N.º 2797-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS han sido acumulados mediante la Resolución de Acumulación, en la cual se ha fundamentado la misma; por tal razón, en el presente PAS no correspondería analizar la aplicación del principio *non bis in idem*, ya que ambos procedimientos son tramitados y analizados como un solo procedimiento en el presente PAS; es decir, ante esta entidad se tramita un solo procedimiento al administrado por los hechos relacionados a no contar con un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima.
35. Por otro lado, mediante el Escrito Adicional III, el administrado informó que ha implementado un sistema de adición y mezcla de agentes floculantes, encargado del proceso de floculación al interior de la Trampa de Grasas/Sedimentador de su Sistema de Tratamiento Primario.
36. En su Escrito Adicional I, el administrado acreditó que la salida de los efluentes industriales de la trampa de grasas instalada en su EIP se encuentra sellada con una masa de concreto y que, por tal motivo, la disposición final de los efluentes industriales de su planta es realizada por la empresa Petramás. Además de ello, indicó que mediante la Orden de Servicio N.º 1729-2018 contrató los servicios de un proveedor externo a efectos de que acondicionara un sistema de coagulación, floculación y reciclado dentro de la Trampa de Grasas/Sedimentador instalada en su EIP.

³⁶

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”





37. Finalmente, en el Escrito de Descargos III, el administrado reiteró los argumentos indicados en los párrafos precedentes y solicitó la declaración de archivo del presente PAS, en virtud de las acciones tomadas durante la tramitación del mismo.
38. De la revisión de los escritos de descargos I, II y III, así como en los escritos adicionales I y II, se aprecia que el administrado da cuenta de acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, en ese sentido, corresponde señalar que dichas acciones no se encuentran dentro de los alcances del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁷, que establece las causas de eximentes de responsabilidad administrativa.
39. Por lo tanto, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en el PAMA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de archivo del presente procedimiento.
40. No obstante, dichas acciones correctivas realizadas por el administrado, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.
41. En tal sentido, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, el administrado no implementó un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en el PAMA.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

(El énfasis es agregado)

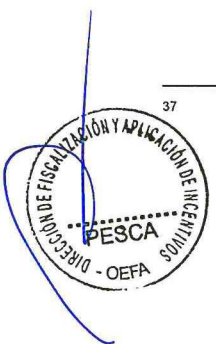
38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N.º 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

41

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

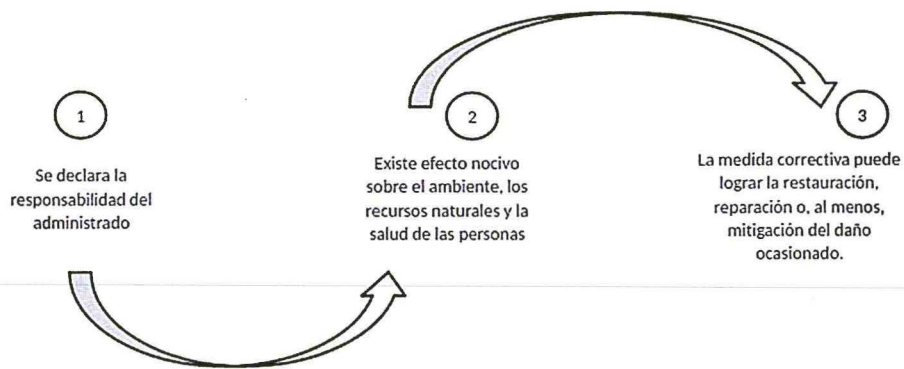
(El énfasis es agregado)





46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

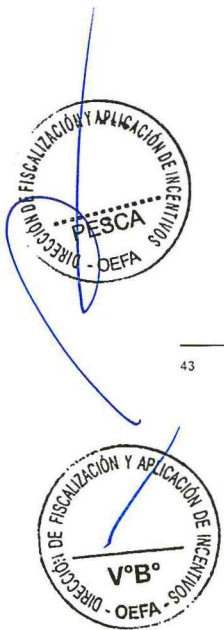


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



⁴³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no habría implementado un sistema de recuperación por precipitación, floculación y reciclado, para el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en el PAMA.

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

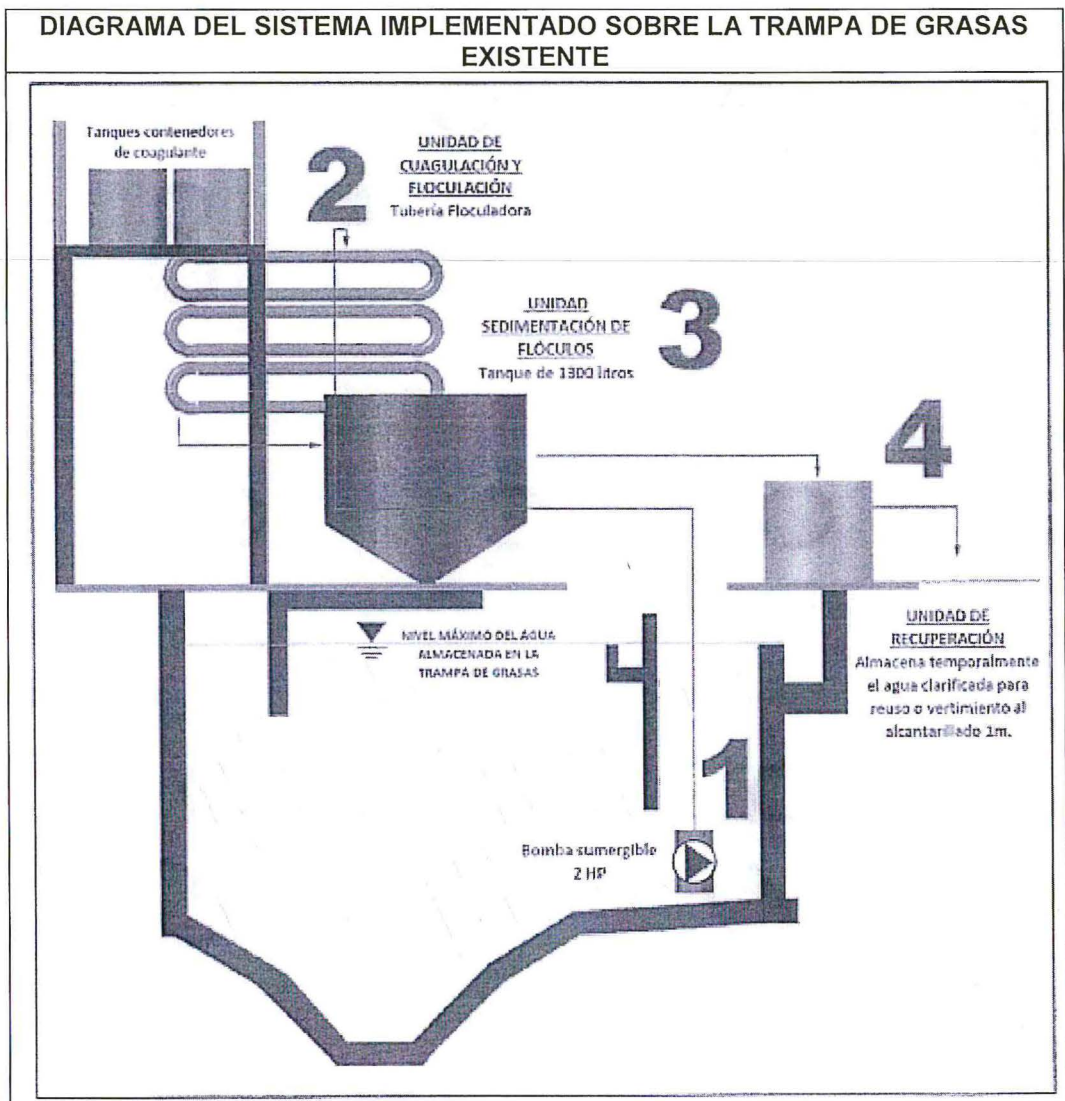
2.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."






- 52. De lo actuado en los Expedientes, se ha observado que, conforme a lo señalado en el Escrito de Descargos II, el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales compuesto por un tanque sedimentador y trampa de grasas, a los cuales se ha implementado un sistema de adición y mezcla de agentes floculantes, encargado del proceso de floculación al interior del tanque sedimentador, en ese sentido, dicho sistema permite la floculación de las partículas coloidales, las cuales se precipitarán al interior del tanque para posteriormente ser succionados y evacuados por una EPS-RS.
- 53. Asimismo, conforme a lo señalado en su Escrito Adicional I y en el Escrito de Descargos III, se verifica que el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su PAMA, siendo que a la fecha ha acondicionado sistema de tratamiento de efluentes industriales a fin de contar con un sistema de floculación, precipitación y reciclado, conforme se muestra a continuación:





UNIDAD DE COAGULACIÓN-FLOCULACIÓN	UNIDAD RETENCIÓN DE FLÓCULOS
	
<p>En la tubería floculadora-coaguladora el efluente, durante el recorrido en la tubería los flóculos se irán formando y creciendo para ser derivados finalmente a un tanque de 1300 litros (con tolva).</p>	<p>En el Tanque de 1300 litros se retienen los flóculos, que sedimentan en una tolva inferior luego de un tiempo de residencia no menor a 2 horas. Los flóculos sedimentados serán purgados y almacenados para su posterior disposición final en un relleno sanitario. El agua tratada/clarificada será derivada a la siguiente unidad de recuperación.</p>

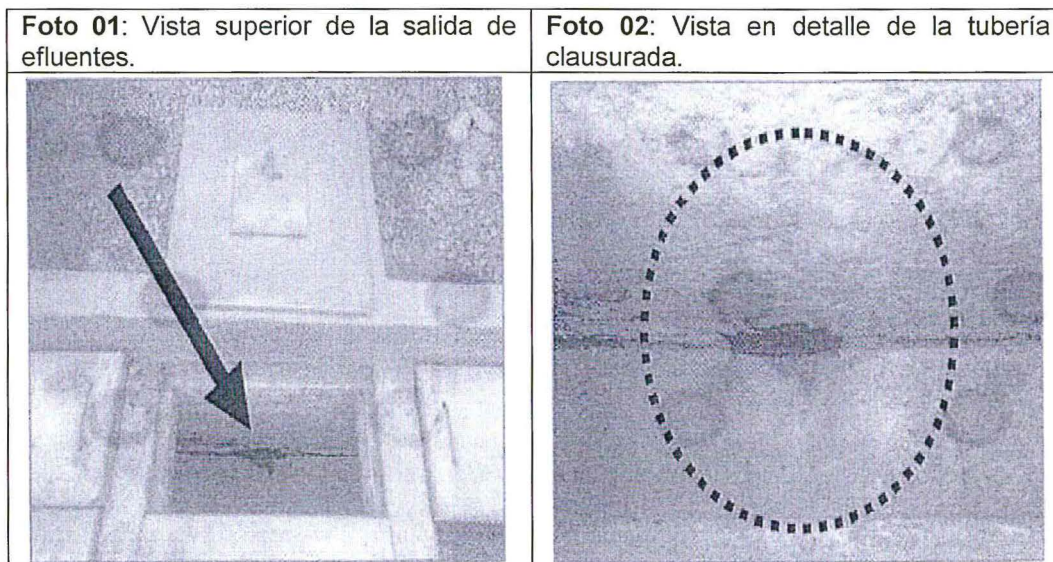
UNIDAD DE RECUPERACIÓN

<p>Consta de un tanque de 100 litros de capacidad para el almacenamiento temporal del agua tratada (clarificada).</p>

Fuente: Escrito con registro N.º 55286 del 28 de junio del 2018



54. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su Escrito Adicional I, ha quedado acreditado que sus efluentes industriales no son vertidos a la red del alcantarillado, puesto que la salida de dichos efluentes ha sido clausurada (sellada con concreto), conforme se muestra a continuación:





Fuente: Escrito con registro N.º 50972 del 13 de junio del 2018.

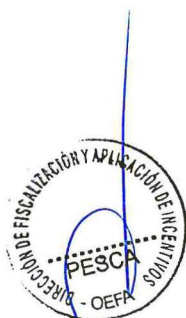
55. Finalmente, en su Escrito de Adicional I, el administrado afirma que debido al sellado de la salida de los efluentes, la disposición final de los mismos es realizada por la empresa Petramás⁴⁶. Lo cual se verifica en el balance hídrico sustentado por el administrado en el mencionado escrito adicional, del cual se observa que el volumen total estimado de los efluentes generados en el EIP al mes es equivalente a 39 882 (L/mes) y que el promedio de disposición de semisólidos mensual estimado es de 38 940 kg/mes, es decir, se puede afirmar que la totalidad de los efluentes generados son trasladados y dispuestos por la empresa Petramás.
56. En ese sentido, toda vez que el administrado ha implementado un sistema de floculación, precipitación y reciclado para el tratamiento de sus efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en el PAMA, y que dichos efluentes no son vertidos a la red del alcantarillado, se verifica que, al no existir una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, no corresponde realizar el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** por la comisión de la infracción que consta en

La disposición final de los efluentes queda acreditada mediante las Constancias de Disposición Final de Residuos Peligrosos, emitidas con fecha 29 de enero, 6 y 14 de febrero, y 2 y 19 de marzo del 2018; así como los Certificados de Servicio Ambiental emitidos con fecha 5 y 28 de mayo, y el Certificado de Recolección y Transporte del 19 de diciembre del 2017. (Folios 142 al 153 del Expediente N.º 0595-2018-OEFA/DFAI/PAS).





el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1992-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/EPH/gfe



